



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. N.º. 11001-40-03-047-2020-00338-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ALBERTO PALMA CUERVO** a través de apoderada judicial en contra de **TRANSRUBIALES S.A.S.**

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la empresa accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 27 de enero de 2020. [Escrito de Tutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 9 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. TRANSRUBIALES S.A.S. Manifestó que rechaza las pretensiones del accionante, toda vez que *"le hemos enviado sendas comunicaciones en respuesta a los derechos de petición que ha presentado, explicando con suficiencia que Transrubiales no le adeuda suma alguna, dados los acuerdos y responsabilidades de la Operación de Transporte que se le delego y que incumplió con afectación al cliente dueño de la carga, todo basados en el Código de Comercio y en el Decreto Ley 1079 de 2015. Adicionalmente la vía de tutela no es el mecanismo apropiado para pretender el pago de valores no adeudados"*. [Respuesta Tutela Transrubiales]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el primer problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta oportuna y de fondo sobre la solicitud que elevó.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²
-Subrayado fuera de texto-

4.3. Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

5. En el caso objeto de análisis la parte accionante interpone acción de tutela al considerar que **TRANSRUBIALES S.A.S.**, vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta de fondo a la solicitud que radicó el 27 de enero de 2020, en la que solicitó "*PRINCIPAL: Se pague de manera inmediata lo correspondiente a la suma adeudada del manifiesto de carga No. 21373093 del 25 de febrero de 2017, que por concepto de capital tiene el monto de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOSCIENTOS PESOS (\$522.800), más los intereses causados hasta la fecha de presentación de esta solicitud (Ver tabla de liquidación) SUBSIDIARIA: Remitir evidencia completa que permita indicar responsabilidad exclusiva del conductor*". [Folios 13 a 17 Escrito de Tutela]

5.1. Si bien es cierto que la empresa accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por **ALBERTO PALMA CUERVO** como lo indicó en su contestación de la acción de tutela, **tal situación no puede de plano darse por cierta toda vez que de la documental aportada no se acredita la entrega efectiva de tal respuesta.**

5.2 Nótese que la constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta a la peticionaria, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias establecidas por la jurisprudencia, situación que no se encuentra acreditada en el trámite del presente asunto por lo que no puede tenerse como real, una contestación falta de constancia de recibido y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

5.3 Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente". En consecuencia, se otorgará el amparo frente al derecho fundamental de petición.

6. Ahora bien, Bajo la teleología de la acción de tutela se entrara a resolver el **segundo problema jurídico** que consiste en determinar si resulta procedente ordenar el pago de dineros que reclama la parte accionante.

Téngase en cuenta que la **naturaleza subsidiaria** del derecho de amparo implica que la acción de tutela, en línea de principio, no es un mecanismo útil para la protección de derechos de carácter legal, como tampoco de aquellos de contenido estrictamente económico (art. 2º Dcto. 306 de 1992), por lo que resulta improcedente que por esta vía el juez constitucional ordene a la accionada devolver los dineros que fueron descontados al actor por la medida cautelar que pesaba sobre sus cuentas bancarias, a pesar de haber efectuado el pago de los comparendos que estaban a su nombre.

6.1. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que "ese tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites judiciales comunes o especiales", amén de que no se puede perder de vista que "como la tutela es subsidiaria, únicamente es viable cuando el afectado no ha tenido a su alcance otro medio judicial eficaz para combatir conductas arbitrarias que vulneren derechos fundamentales pero no para intervenir en actuaciones de otras autoridades o de los particulares, ni para sustituir a las demás jurisdicciones en la solución de los conflictos"³.

6.2. Es claro que la acción de tutela no "cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos"⁴, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

7. Desde esta perspectiva, fácil se advierte que la protección solicitada por el señor **Alberto Palma Cuervo** no puede tener acogida, pues es evidente que el amparo constitucional se encaminó a que se le pague la suma adeudada del manifiesto de carga No. 21373093, esto es **\$522.800** más intereses, súplicas que, desde luego, no pueden ser analizadas por el Juez de tutela, como quiera que la parte accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es la Jurisdicción Ordinaria.

7.1 El **petitum dinerario** se torna improcedente ya que la acción de tutela no fue establecida para resolver asuntos económicos, ni para sustituir o desplazar las funciones propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues su naturaleza subsidiaria y residual implica que quien acude a este medio, debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo

3 Sent. de 18 de octubre de 2001. Exp. 0082.

4 Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

de pretensión y ante los funcionarios competentes⁵, precisando que la ignorancia de la Ley no sirve de excusa para su cumplimiento –ignorantia juris non excusat.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por **ALBERTO PALMA CUERVO** a través de apoderada judicial en contra de **TRANSRUBIALES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDÉNAR a la **TRANSRUBIALES S.A.S.** que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición interpuesto el **27 de enero de 2020** por **ALBERTO PALMA CUERVO**.

TERCERO: NEGAR el **petitum dinerario** solicitado por el accionante **ALBERTO PALMA CUERVO** por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la empresa encartada, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e26713edd6040b6a0d6b435af94643eb900e4d4149847efcd527c93fe256d38

Documento generado en 16/07/2020 05:19:09 PM

⁵ CSJ Civil, 29/Jun./2012, e11001-22-03-000-2012-00842-01, J. Vall de Rutén y CConst, T-406/2005, J. Córdoba.